



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°250-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptada en sesión número veinticuatro de las once horas y cinco minutos del quince de julio del dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula de identidad N° **xxxx** contra la resolución número DNP-MT-M-19339-2003 de las 08:23 horas del 24 de noviembre del 2003 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución número 8171 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 079-2003 de las 10:00 horas del 22 de octubre del 2003 se recomendó el reconocimiento de 02 aumentos anuales equivalente a un monto mensual de ¢6.380,00. Con rige a partir del 01 de enero de 1999, de conformidad con lo acordado por la Junta de Pensiones mediante Sesión Ordinaria N°056-2000, del 04 de octubre del 2000.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531 la Dirección de Pensiones mediante resolución número DNP-MT-M-19339-2003 de las 08:23 horas del 24 de noviembre del 2003 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, procede a denegar el reconocimiento de anuales argumentando que el Ministerio de Educación Pública, al cese de funciones ya reconoció las anualidades que le correspondían al petente. De ahí que son las únicas que le corresponden, de conformidad con el Dictamen número C-142-95, del 22 de julio de 1995, emitido por la Procuraduría General de la República, Dictamen C-236-85, del 16 de diciembre de 1985, ambos en concordancia con el Voto 1093 de Tribunal Superior de Trabajo de las 8:20 horas del 13 de setiembre del 2002. (Ver folios 155 a 160). Resolución que es notificada hasta el 05 de mayo de 2019.

III.- Mediante escrito del 06 de mayo de 2019 se presenta recurso de apelación.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa exclusivamente sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al reconocimiento de aumentos de anuales, toda vez que la Junta de Pensiones recomienda otorgar 02 aumentos anuales, con un rige a partir de 01 de enero de 1999, según consta en folios 145-153.

Mientras que la Dirección de Pensiones deniega el reconocimiento de anualidades, indicando que el Ministerio de Educación Pública, ya reconoció las anualidades que le correspondían al petente, criterio que sustenta con el Pronunciamiento número C-142-95, del 22 de julio de 1995, emitido por la Procuraduría General de la República, y el Dictamen C-236-85, del 16 de diciembre de 1985, ambos en concordancia con el Voto 1093 de Tribunal Superior de Trabajo de las 8:20 horas del 13 de setiembre del 2002.

III.-Del reconocimiento de número de anuales:

En primera instancia se hace necesario referirse a naturaleza jurídica de la figura de las anualidades, misma que se puede determinar con base al criterio expuesto por la Procuraduría General de la República mediante el Dictamen número C-344-2009, de fecha 10 de diciembre del 2009, en lo referente al este extremo salarial en lo conducente expone que:

“(…) Éste órgano asesor ha definido a las anualidades como “un reconocimiento otorgado por la Administración, cuya finalidad es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta. Básicamente, este incentivo es un premio por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de un solo patrono, en este caso del Estado y sus instituciones.” (Dictamen C-242-2005 del 1 de julio de 2005).

La Sala Segunda ha señalado que el fin perseguido por la Ley de Salarios de la Administración Pública de establecer un derecho por antigüedad, consiste en reconocer la experiencia adquirida durante el transcurso del tiempo, lo cual redundará en beneficio de la Administración (Sentencia N° 2007-587, de las 9:35 horas del 29 de agosto del 2007).

Siguiendo igual línea de razonamiento, el artículo 12 inciso d) de ese mismo cuerpo normativo prescribe que a los empleados públicos se les debe reconocer todo el tiempo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

que hayan laborado en otras entidades del Sector Público (Sentencia N° 2001-369, de las 10:10 horas del 11 de julio del 2001, dictada por la Sala Segunda)."

Resulta lógico entender que el complemento salarial de las anualidades, es un beneficio del cual gozan todos los servidores públicos, al haber laborado un año completo al servicio del Estado.

IV.-En el caso en concreto la Dirección de Pensiones al denegar el reconocimiento de aumentos anuales, trae a colación el Dictamen C-142-95 del 22 de julio de 1995, el cual se sustenta en que no se procede reconocer anualidades, a quienes adquirieron el derecho de la pensión antes de la entrada en vigencia de la citada Ley 6995 del 22 de julio de 1985. Por otra parte el dictamen C-236-85 del 16 de diciembre de 1985, expone que el numeral 161 de la Ley N°.6994, del 22 de julio de 1985, no cubre a los servidores que se pensionaron con anterioridad a esta normativa, y no se les puede reconocer anualidades adicionales, computando tiempo de servicio anterior, situación fáctica en la que no se encuentra el gestionante, pues se acogió a su derecho de pensión, a partir del 01 de diciembre de 1994, según folio 16 de expediente administrativo.

Por otra parte, señala la Dirección de Pensiones, que el Ministerio de Educación Pública, le incorporó al cese de funciones, las anualidades que al gestionante le correspondía, siendo este ente ministerial el único autorizado para reconocer al trabajador esos extremos salariales, criterio al que acude en apego al Voto 1093, del Tribunal Superior de Trabajo.

V.- En lo referente, revisada la prueba documental, se evidencia que, al recurrente, le asiste el reconocimiento de 02 aumentos anuales más a las 23 ya reconocidos, lo anterior producto de la última solicitud de revisión de su pensión que fue aprobada mediante Voto N°882 del Tribunal de Trabajo de las nueve horas quince minutos del doce de julio del dos mil dos, visible a folio 109. Resolución en la que se estableció un tiempo efectivamente laborado sin bonificaciones de **25 años 3 meses y 10 días al 30 de noviembre de 1994**. De manera tal, ese es el tiempo que se debe considerar para efectos de completar la totalidad de antigüedad que logró acumular el señor xxxx durante su vida laboral. Véase que en las Acciones de Personal emitidas por el Ministerio de Educación visible a folio 34, 45 y 139 se consigna que el gestionante tiene reconocidas 23 anualidades, faltando 02 para completar los 25 aumentos anuales que le corresponden.

VI.- Del rige de la anualidad

La Junta de Pensiones aplica el rige a partir del mes del 01 de enero de 1999, de conformidad con el Acuerdo No. 5, celebrado en Sesión Ordinaria número.056-2000, del 04 de octubre del 2000, en la cual se ratificó el acuerdo de la Sesión Ordinaria número 19-98, del 01 de abril de 1998, en el que se estableció que: *"... el rige de la aplicación de anuales será a partir del 01 de enero de 1999, ajustándose el valor de anualidad a las escalas subsiguientes de la fecha de pago..."*

En el caso que nos ocupa, cabe aclarar que, si bien es cierto, no consta en el expediente administrativo solicitud específicamente de reconocimiento de anuales, si se observa en este caso a folio 125, que el recurrente mediante escrito de fecha 10 de enero del 2003, solicita se le cancelen las deudas, correspondientes a periodos sin contenido económico y cualquier diferencia de pensión a su favor. Gestión que se procedente a considerar para efectos de reconocimiento de anualidades.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así las cosas, es improcedente la actuación de la Junta de Pensiones, al ampararse al citado acuerdo 056-2000, para fijar el rige del reconocimiento de anuales, pues estamos ante un caso estrictamente regulado por los artículos 10 y 40 de la Ley 7531 concordado con el artículo 870 inciso 1 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año, sea que está sujeto a los términos prescriptivos de forma que al desaplicar dicha normativa violentaría enteramente el Principio de Legalidad.

Al respecto, disponen las normas citadas:

ARTÍCULO 10.- Prescripción

La prescripción del derecho a la prestación declarada y otorgada se regirá por lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil.

ARTÍCULO 40.- Prescripción de los derechos

No obstante, lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil.

Artículo 870.- Prescripción por un año:

“1) Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor a un semestre (...)”

Debe considerarse, además, que, para proceder al reconocimiento de anuales, es necesario que el jubilado interponga el reclamo correspondiente, pues no se trata de un derecho declarable de oficio. De manera que, en este caso es lo procedente aprobar el reconocimiento de anuales a partir del **10 de enero del 2002**, sea un año atrás de la solicitud de folio 125.

VII.- En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-MT-M-19339-2003 de las 08:23 horas del 24 de noviembre del 2003 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en resolución número 8171 adoptada en Sesión Ordinaria 079-2003 de las 10:00 horas del 22 de octubre del 2003 salvo en cuanto al rige se establece a partir del **10 de enero del 2002**. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-MT-M-19339-2003 de las 08:23 horas del 24 de noviembre del 2003 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se **CONFIRMA** la resolución número 8171 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 079-2003 de las 10:00 horas del 22 de octubre del 2003, salvo en cuanto al rige que se establece a partir del **10 de enero del 2002**. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

NDR